



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015-00152-00
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO HENAO GARCIA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

SUSTANCIACIÓN No. 422

Santiago de Cali, once (11) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que por error involuntario se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia No. 011 del 10 de febrero 2017, sin que se surtiera la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 282 del 21 de abril de 2017.

En consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 282 del 21 de abril de 2017.

SEGUNDO:-Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:15 P.M., a realizarse en la Sala 09 de audiencias Piso 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

c.r.h

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(..)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 025

De 17 MAY 2017

LA SECRETARIA.





169

**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00303-00
Demandantes: Hormes Marino Campo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto de Sustanciación No. 401

Mediante proveído No. 326 del 06 de abril de 2017, el despacho procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, providencia que en su parte resolutive dispuso como fecha de la diligencia (Continuación a la audiencia de pruebas) el día 07 de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m. Sin embargo, una vez comunicada la providencia, parte de los llamados a atestar para esa fecha, manifestaron de manera personal la dificultad de asistir a la diligencia programada, aspecto este por el cual ve el despacho procedente la REPROGRAMACIÓN de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado.

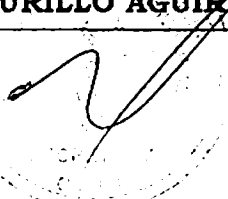
RESUELVE:

- **REPROGRAMAR la Audiencia Inicial** para el día veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las NUEVE Y QUINCE de la mañana (09:15 a.m) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 05, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>02 02 025</u> Del <u>17 MAY 2017</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 323

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00272-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Elsa Rita Gómez Montenegro y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que no es posible darle trámite teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Elsa Rita Gómez Montenegro quien actúa en nombre propio y en representación del menor Edilson Urreste Gómez, José Misael Urreste y Estefanía Urreste Gómez, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran proceso ejecutivo en contra del Departamento del Valle del Cauca en virtud de la sentencia N° 129 del 06 de junio de 2012, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia N° 155 del 30 de julio de 2013, dictadas dentro del proceso de reparación directa y en las que se condenó al pago de un total de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuidos entre los demandantes de manera diferente.

1.2. Mediante oficio N° 050-35-42-278874 del 10 de mayo de 2017¹, suscrito por la Directora Administrativa del Departamento de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, se informa a este Despacho informa que tal entidad territorial se encuentra actualmente en el proceso de reestructuración de pasivos previsto en la Ley 550 de 1999.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 14 de la Ley 550 de 1999 prevé:

"Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el

¹ Folios 67 – 93 del expediente.

demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

(...)”

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida en que con el oficio radicado se acreditó los supuestos necesarios para disponer la suspensión del presente proceso, se procederá entonces con decretarla hasta tanto se acredite se ha finalizado el proceso de reestructuración previsto en la Ley 550.

En atención de las consideraciones expuestas el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo promovido por Elsa Rita Gómez Montenegro y otros en contra del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 025
De 17 MAY 2017
LA SECRETARÍA



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00328-00

DEMANDANTE: GABRIEL COLLAZOS BALCAZAR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 0393

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

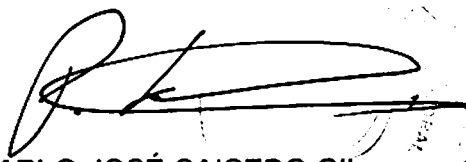
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- FIJAR el día JUEVES OCHO (8) de JUNIO del dos mil diecisiete (2017), a las DIEZ Y

CINCUENTA MINUTOS de la TARDE (10:50 A.M.) en el salón de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>025</u> Del <u>17 MAY 2017</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
--





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00299-00

DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD SALAZAR VILLEGAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 0392

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- FIJAR el día JUEVES DOCE (12) de JUNIO del dos mil diecisiete (2017), a las DOS Y

CUARENTA MINUTOS de la TARDE (02:40 P.M.) en el salón de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ


JGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>025</u> Del <u>17 MAY 2017</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N°

301

Radicación: 76001-3-31-017-2015-00326-00
Actor : RAFAEL ANTONIO VERDUGO CELY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N° 54 del 08 de febrero de 2016 se admitió la demanda, en consecuencia, el Despacho ordenó a la parte demandante el pago correspondiente a los gastos del proceso; luego, mediante Auto de Sustanciación No. 195 del 07 de marzo de 2017 se ordenó a la parte demandante que diera cumplimiento a lo ordenado en el Auto por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda en lo relativo al pago de los gastos procesales, tal como lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del auto en mención, sin que se haya cumplido con tal carga procesal hasta la fecha.

Por lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 178 *ídem*, que dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

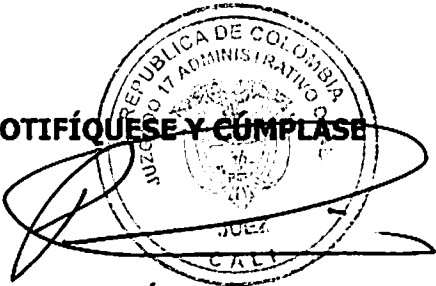
En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, al no haberse realizado la consignación de los gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de Sustanciación N° 195 del 07 de marzo de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en la herramienta Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO NO. 079 DE
FECHA 17 MAY 2017	
EL SECRETARIO, _____	



SECRETARIA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 412

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00148-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edinson Góngora Viera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del
Cauca

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Edinson Góngora Viera, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo, configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a la petición presentada el día 07 de febrero de 2012, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 705 del 09 de octubre de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 34 - 37), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de junio de 2017, a las 04:15 p.m. en la sala 11.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	025		DE
FECHA	17 MAY 2017		
EL SECRETARIO.			

NOTIFICACION POR ESTADO

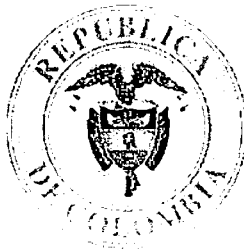
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

De 17 MAY 2017

A LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 411

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00337-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lubeyda Ospina de Peñaranda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Lubeyda Ospina de Peñaranda, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones RDP – 018123 del 08 de mayo 2015, RDP – 029002 del 15 de julio de 2015 y RDP 034244 del 20 de agosto de 2015, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Que mediante Auto Interlocutorio Nº 9136 del 18 de diciembre de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 28 - 30), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de junio de 2017, a las 03:30 p.m. en la sala 11.

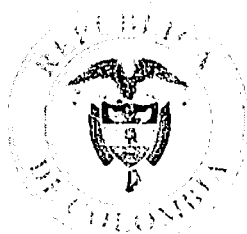
NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO Nº 026	DE
FECHA 17 MAY 2017	
EL SECRETARIO	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 293

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00360-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutantes: Rosa María Estupiñán de Tarazona y otros
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Rosa María Estupiñán de Tarazona, Martín Estupiñán Manrique y Pastor Estupiñán Manrique, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Con relación a la señora Rosa María Estupiñán de Tarazona:

1.1. La suma de cuatro millones setecientos cincuenta y un mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y seis centavos (\$4.751.516.46 M/Cte.), que es el equivalente al 33.330% reconocido en su favor por la resolución N° RDP 019844 del 30 de abril de 2013, como sucesora de David Estupiñán Manrique por concepto de capital.

1.2. La suma de cuatro millones ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$4.182.950 M/Cte.), que es el equivalente al 33.330% reconocido en su favor por la resolución N° RDP 019844 del 30 de abril de 2013, por concepto de intereses de mora causados desde el 30 de agosto de 2013 y los que se sigan causando en adelante hasta que se produzca el pago a los demandantes.

2. Con relación al señor Pastor Estupiñán Manrique:

2.1. La suma de cuatro millones setecientos cincuenta y un mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y seis centavos (\$4.751.516.46 M/Cte.), que es el equivalente al 33.330% reconocido en su favor por la resolución N° RDP 019844 del 30 de abril de 2013, como sucesor de David Estupiñán Manrique por concepto de capital.

2.2. La suma de cuatro millones ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$4.182.950 M/Cte.), que es el equivalente al 33.330% reconocido en su favor por la resolución N° RDP 019844 del 30 de abril de 2013, por concepto de intereses de mora causados desde el 30 de agosto de 2013 y los que se sigan causando en adelante hasta que se produzca el pago a los demandantes.

3. Con relación al señor Martín Estupiñán Manrique:

3.1. La suma de cuatro millones setecientos cincuenta y un mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y seis centavos (\$4.751.516.46 M/Cte.), que es el equivalente al 33.330% reconocido en su favor por la resolución N° RDP 019844 del 30 de abril de 2013, como sucesor de David Estupiñán Manrique por concepto de capital.

3.2. La suma de cuatro millones ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos (\$4.182.950 M/Cte.), que es el equivalente al 33.330% reconocido en su favor por la resolución N° RDP 019844 del 30 de abril de 2013, por concepto de intereses de mora causados desde el 30 de agosto de 2013 y los que se sigan causando en adelante hasta que se produzca el pago a los demandantes.

Lo anterior en virtud de la sentencia de tutela de fecha 28 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, y confirmada mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2012, proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, tales providencias fueron expedidas dentro de la acción radicada bajo el número 76001-23-31-000-2011-01628-01.

Una vez revisada la demanda, el Despacho considera que se hace imperioso remitir el mismo al Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico de fecha 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Alta Corporación abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Concluyó en dicha providencia que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el C.P.A.C.A., frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

• El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”

Igualmente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena, en providencia del 28 de septiembre de 2016 al dirimir un conflicto de competencia negativo suscitado entre este Despacho y el Juzgado 21º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, consideró cambiar su posición para acoger la decisión unificada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo las siguientes consideraciones:

“Sea lo primero señalar, que respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es el Decreto Ley 01 de 1984, esta Corporación había establecido como criterio general, que aquellos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la Sentencia a ejecutar, de tal suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

No obstante en esta oportunidad la Sala cambia su posición acogiendo la decisión unificada mediante Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, providencia en la que se exalta el factor de conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para conocer de la ejecución de la Sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, conforme a los artículos 297, 298 y 299 ejusdem, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las Sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto Ley 01 de 1984), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior ya que da lugar a un nuevo fallo y Sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3,4 y 5 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), es el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la Sentencia por tener a su cargo el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se había adelantado en ese mismo Despacho Judicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se observa de folios 03 a 20 del expediente, la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

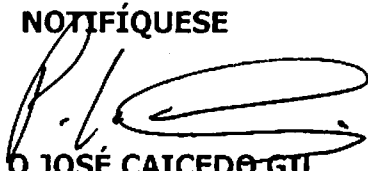
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, adelantado por Rosa María Estupiñán de Tarazona, Martín Estupiñán Manrique y Pastor Estupiñán Manrique en contra de la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso ejecutivo al Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

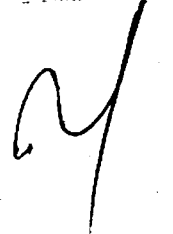
M.D.M.

NOTIFICADO POR ESTADO

En auto anterior expedido por:

Estado No. 025

De 17 MAY 2017





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 287

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00229-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Telma Esperanza Prado
Ejecutado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria La Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño - Liquidada

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

La señora Telma Esperanza Prado, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria La Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño – Liquidada, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$164.359.969.45 M/Cte.) en virtud de la decisión judicial en firme contenida en la sentencia N° 24 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Cali.

Una vez revisada la demanda, el Despacho considera que se hace imperioso remitir el mismo al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Cali, toda vez que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico de fecha 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Alta Corporación abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Concluyó en dicha providencia que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el C.P.A.C.A., frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

"3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se

determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”

Igualmente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena, en providencia del 28 de septiembre de 2016 al dirimir un conflicto de competencia negativo suscitado entre este Despacho y el Juzgado 21º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, consideró cambiar su posición para acoger la decisión unificada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016 de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo las siguientes consideraciones:

“Sea lo primero señalar, que respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, esto es el Decreto Ley 01 de 1984, esta Corporación había establecido como criterio general, que aquellos tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la Sentencia a ejecutar, de tal suerte que su reparto se debe surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

No obstante en esta oportunidad la Sala cambia su posición acogiendo la decisión unificada mediante Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, providencia en la que se exalta el factor de conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para conocer de la ejecución de la Sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, conforme a los artículos 297, 298 y 299 ejusdem, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las Sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto Ley 01 de 1984), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior ya que da lugar a un nuevo fallo y Sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3,4 y 5 de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), es el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la Sentencia por tener a su cargo el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho que se había adelantado en ese mismo Despacho Judicial."

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se observa de folios 04 a 30 del expediente, la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Cali, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, adelantado por la señora Telma Esperanza Prado contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria La Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño – Liquidada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso ejecutivo al Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito Cali, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

De 17 MAY 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 428

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00245-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Humberto Espinosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Javier Humberto Espinosa, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo, configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a la petición presentada el día 16 de septiembre de 2014, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 523 del 21 de agosto de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 35 - 38), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 25 de mayo de 2017, a las 09:15 a.m. en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO N°	DE
FECHA			
EL SECRETARIO.			

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

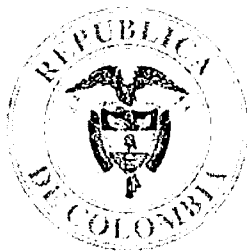
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 025

De 17 MAY 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 429

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00296-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Argerimo de Jesús Díaz Ríos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Argerimo de Jesús Díaz Ríos, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo, configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a la petición presentada el día 15 de enero de 2013, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 822 del 18 de noviembre de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 34 - 37), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 25 de mayo de 2017, a las 02:00 p.m. en la sala 10.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO N°	DE
FECHA			
EL SECRETARIO,			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 025

De 17 MAY 2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 430

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00260-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Eduardo Muñoz Rosero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Álvaro Eduardo Muñoz Rosero, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 2015-6505 del 05 de febrero de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación salarial mensual en un 20% de conformidad con el Decreto 1794 del 2000 y la aplicación correcta del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 854 del 02 de diciembre de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en debida forma (Fls. 39 - 41), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de mayo de 2017, a la 02:15 p.m. en la sala 11.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	025		DE
FECHA	17 MAY 2017		
EL SECRETARIO.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 431

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00273-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucía Duque Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Martha Lucía Duque Ramírez, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo, configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a la petición presentada el día 28 de marzo de 2014, mediante la cual se solicitó el incremento pensional y la indexación de la primera mesada.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 175 del 14 de marzo de 2016 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 18 - 21), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de mayo de 2017, a las 08:40 a.m. en la sala 11.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	025	DE
FECHA	17 MAY 2017	
EL SECRETARIO,		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2013- 00261-00
ACTOR: TITO FLAVIO MILLÁN ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 255

Mediante escrito obrante a folio 318 -321 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 14 de abril de 2016 profirió sentencia de unificación jurisprudencial, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea dicho factor de salario.

Frente a la anterior solicitud el apoderado judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 323 del expediente. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" Negrilla fuera del texto.

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

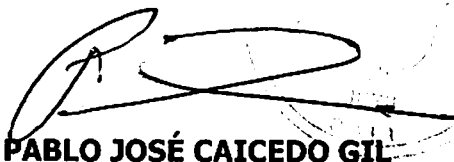
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por los señores TITO FLAVIO MILLÁN ÁLVAREZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.R.H

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>	
<u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	DE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 028	DE
FECHA	17 MAY 2017

